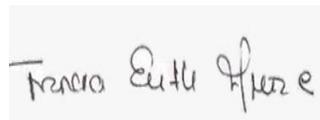


765204003006201700035900
Ejecutivo M.P
Centro Comercial Sembrador
Vs María Elida Suaza Ossa
Auto No. 2080

SECRETARIA: Hoy, 27 de octubre de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fijese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **\$453.187.00** mcte, correspondiente al 5% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

CUMPLASE

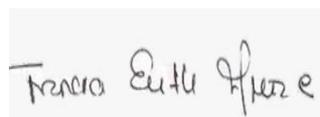


RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

76520400300620170035900
Ejecutivo M.P
Conjunto Comercial Sembrador Plaza
Vs María Elida Suaza Ossa
Auto No. 2081

Secretaria: Palmira, 27 de octubre de 2022 Paso a Despacho del señor Juez liquidación de costas. Va junto con liquidación del crédito sin que contra la misma se haya presentado objeción

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$453.187.00	
Guía 16672320001	\$ 7.800.00	42
Guía 186748600010	\$ 7.800.00	47
Publicación aviso	\$ 70.000.00	64
Guía correo 238116600010	\$ 8.300.00	73
Publicación aviso de remate	\$160.000.00	
Certificado de tradición	\$ 17.000.00	
TOTAL COSTAS	\$724.087.00	



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

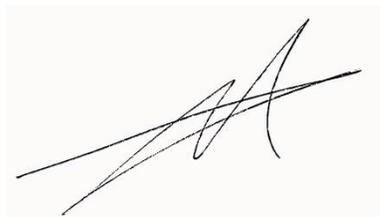
Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el

numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

Así mismo se revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observando el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le imparte su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que revisado el expediente se observa que la alcaldía municipal no dio alcance al oficio No. C1433 del 26 de octubre de 2022, considera el Despacho necesario REQUERIRLO a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído se sirva dar alcance al oficio en mención, además deberá indicar si dentro de los cinco procesos que refiere se están adelantado contra la señora **María Elida Suaza Ossa** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.660.552 se han decretado medidas previas que involucre el bien inmueble objeto de remate identificado con la matrícula inmobiliaria **378-165741**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

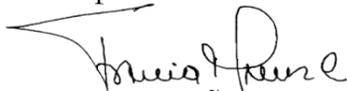
Código de verificación: **854a0a5332a7f4caa115afbc72c1d389e83501c539665b0c5ebcbbce17ed9eac**

Documento generado en 27/10/2022 04:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 27 octubre 2022. A Despacho del señor Juez, la parte actora allega respuesta al requerimiento del auto No. 897 del 18 de mayo del 2022, donde informa que la dirección del predio es la que figura en el certificado de tradición de la Oficina de Registro de Palmira, y es conocida la forma de llegar por los conductores de transporte público. El certificado se encuentra con la correspondiente nota de inscripción, va contiguo con el proceso a que se contrae. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2084/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA LIBIA RAMÍREZ MEJÍA
c.c. 26.619.534
DEMANDADO: SULDERY GUERRERO ORREGO
C.C. 31.163.088
CRISTINA JARAMILLO GUERRERO
C.C. 29.681.977
RADICADO: 765204003006-2018-00084-00

Palmira, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

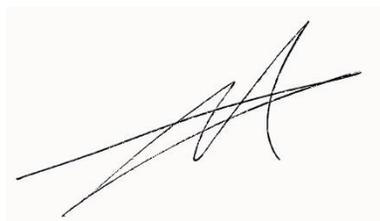
Efectuada la inscripción de la medida de embargo respecto del bien inmueble objeto de litis, el Juzgado dispondrá comisionar para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en auto admisorio No. 532 del 26 de febrero de 2021, y atendiendo la solicitud efectuada por el apoderado actor, para lo cual habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 480 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: COMISIONASE al Juzgado Municipal de Trujillo, Valle, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble, del Circulo Registral de Tuluá, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 384-74362 con código catastral 768280000000000050377000000000, ubicado en el Municipio de Trujillo, vereda Culebras, precio aproximado de dos hectáreas.

SEGUNDO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Subcomisionar; ii) Designar al secuestre; iii) fijarle honorarios al designado; iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Envíesele el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71970f498fa2d485a5e8b9ea9b266db3e49a7345f30b8dbe4b3a04dd1657a80**

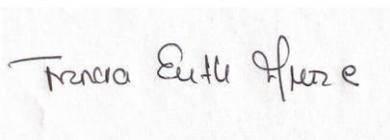
Documento generado en 27/10/2022 04:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 27 de octubre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso se realizo acta de notificación el 07 de octubre del 2022, al demandado JORGE ARMANDO BELTRÁN y se compartió link del expediente digital el mismo día al correo que se informa por el ejecutado pislewic@outlook.com , transcurriendo los términos de la siguiente manera:

Se realizo acta de notificación y se comparte el expediente digital el día 07 de octubre del 2022, aconteciendo diez (10) días hábiles, es decir, los días: lunes 10, martes 11, miércoles 12, jueves 13, viernes 14, martes 18, miércoles 19, jueves 20, viernes 21, y lunes 24 de octubre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

Por otra parte, el Auto No.1733 del 23 de septiembre del 2022, dispuso tener por notificado al demandado KATHRIN PISLEWIC CATAÑO GALARZA identificada con numero de cedula 67.030.129, donde los términos se dieron de la siguiente manera: se entregó la notificación con anexos el 26 de agosto del 2022, como se ve en pantallazo que se adjunta, continuando dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, lunes 29 y martes 30 de agosto de 2022 haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir: miércoles 31 de agosto del 2022, jueves 01, viernes 02, lunes 05, martes 06, miércoles 07 jueves 08, viernes 09, lunes 12, martes 13 de septiembre del 2022, sin que en el termino se allegara contestación alguna. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2078/	
PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE.	BANCOLOMBIA S.A.
	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS:	KATHRIN PISLEWIC CATAÑO GALARZA
	C.C. 67.030.129
	JORGE ARMANDO BELTRÁN
	C.C. 16.378.196
RADICADO:	765204003006-2021-00233-00

Palmira (V), Veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de los señores KATHRIN PISLEWIC CATAÑO GALARZA y JORGE ARMANDO BELTRÁN, dictándose el Auto

No.1074 del 14 de octubre del 2021. Posteriormente, se realizó el pronunciamiento No. 1390 del 03 de agosto del 2022, por el cual se efectúa control de legalidad y se comisiona, continuándose con Auto No. 1733 del año en curso con miras a cumplirse con la carga procesal de notificar a los demandados.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre notificaciones elaboradas de conformidad al código general del proceso y la Ley 2213 del 2022, Asimismo pronunciarse sobre la procedencia de Auto de seguir adelante, conforme al artículo 468 numeral 3 del CGP:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **se ordenará seguir adelante la ejecución** para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 14 de octubre del 2022.

El demandado KATHRIN PISLEWIC CATAÑO GALARZA, se notificó conforme el art. 8º de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego la notificación con anexos el 26 de agosto del 2022, como se ve en pantallazo que se adjunta, continuando dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, lunes 29 y martes 30 de agosto de 2022 haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir: miércoles 31 de agosto del 2022, jueves 01, viernes 02, lunes 05, martes 06, miércoles 07 jueves 08, viernes 09, lunes 12, martes 13 de septiembre del 2022.

Siguiendo el demandado JORGE ARMANDO BELTRÁN, se notificó conforme el art. 291 del código general del proceso, es decir notificación por personal, como se indica a continuación:

Se realizo acta de notificación y se comparte el expediente digital el día 07 de octubre del 2022, aconteciendo diez (10) días hábiles, es decir, los días: lunes 10, martes 11, miércoles 12, jueves 13, viernes 14, martes 18, miércoles 19, jueves 20, viernes 21, y lunes 24 de octubre del 2022.

visualizando en el dossier que en estos términos ninguno de los ejecutados allegó pago o presento excepción.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que al demandado KATHRIN PISLEWIC CATAÑO GALARZA y

JORGE ARMANDO BELTRÁN se le notificó, el primero conforme a la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” y el segundo mediante acta de notificación del artículo 291 del código general del proceso, dándose enteramiento del Auto que libro mandamiento ejecutivo, transcurriendo los términos pertinentes sin que se allegare contestación de los ejecutados, así las cosas, y teniendo presente que la medida se encuentra registrada en el bien inmueble distinguido con matrícula No. 378-175310, este Despacho procederá como lo prescribe el numeral 2 y 3 del art 468 del CGP a dictar auto de seguir adelante, correlacionado con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

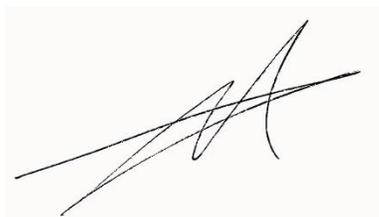
SEGUNDO: Decretar la venta en subasta pública del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-175310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira (V) de propiedad de la parte demandada, previa verificación de la inscripción del embargo, materialización de la diligencia de secuestro y avalúo en los términos del Art 444 del C.G.P, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

CUARTO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

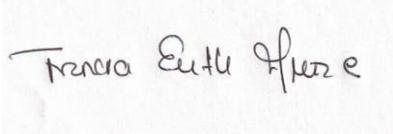
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb172765ed0d49e7ed7219eefb0c91f37be164b1abc5dca5acad20484b44dfa**

Documento generado en 27/10/2022 04:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 27 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados 21 y 22 de febreros del 2022, de parte de entidades en respuesta a medidas dispuestas en este asunto, asimismo se tiene correo del 05 de octubre del 2022, donde se aporta intento de notificación del demandado CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ CUADROS, quedando pendiente el señor JOHN FREDY GRIJALBA MELÉNDEZ. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2079/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
NIT. 891.900.492-5
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ CUADROS
C.C: 16.278.119
JOHN FREDY GRIJALBA MELÉNDEZ
C.C: 94.456.331
RADICADO: 765204003006-2022-00001-00

Palmira (V), Veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia de secretaria y revisado el expediente, se observa que se realizó intento de notificación el 20 de septiembre del 2022 al correo caalvarezcuadros2306@gmail.com, dirección electrónica que se informó en la demanda y que pertenece al ejecutado CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ CUADROS, la cual se efectuó como lo establece la Ley 2213 del 2022, concurriendo los términos de la siguiente manera: se entregó la notificación con anexos el 20 de septiembre del 2022, como se ve en certificado de Pronto Envíos Guía No. 41581680505, continuando dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, miércoles 21 y jueves 22 de septiembre de 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir: viernes 23, lunes 26, martes 27, miércoles 28, jueves 29, viernes 30 de septiembre del 2022, lunes 03, martes 04, miércoles 05, jueves 06 de octubre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado, en consecuencia, esta judicatura dispondrá tener por notificado al demandado CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ CUADROS identificada con numero de cedula 16.278.119, quedando pendiente la materialización de la notificación del señor JOHN FREDY GRIJALBA MELÉNDEZ, identificado con numero de cedula 94.456.331, lo que amerita que este Despacho requiera al extremo actor para que sirva realizar la carga procesal.

Por otra parte, se dispondrá a dar traslado de las repuestas a medidas ordenadas por el auto que libro mandamiento ejecutivo, allegadas por el BANCO FALABELLA y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PALMIRA (V), de conformidad al artículo 110 del código general del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

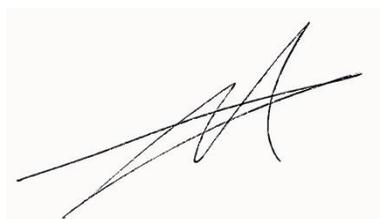
PRIMERO: Tener por notificado al demandado CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ CUADROS identificada con numero de cedula 16.278.119, de conformidad a la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor para que sirva realizar la carga procesal de notificar al demandado JOHN FREDY GRIJALBA MELÉNDEZ, identificado con numero de cedula 94.456.331, bien lo desee como lo establece el código general del proceso o conforme a la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Dar traslado de las respuestas allegadas el 21 y 22 de febrero del presente año, de conformidad al artículo 110 del código general del proceso.

CUARTO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a1dc17ade4bc99d36bd5d3640fe18caa6f24a11ddf1dd824dda7dc6317367f**

Documento generado en 27/10/2022 04:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La demanda para proceso **MONITORIO** formulada por la señora Sharon **BRIGIETH OCORÓ CAICEDO**, a nombre propio en contra del señor **RONAL BORJA MOSQUERA** fue sometida a reparto y correspondió a este Juzgado su conocimiento.

De la revisión del pliego que integra el libelo introductorio, se puede establecer que hay lugar a su rechazo por carecer este estrado judicial de competencia para conocer de asunto

CONSIDERACIONES:

En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible admitir la demanda, sin embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que carece de *COMPETENCIA* para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

Sobre el factor territorial como regla de competencia, la doctrina¹ ha señalado:

"El factor territorial se refiere a la distribución horizontal de la competencia, pues sirve para determinar cuál de los varios juzgados de la misma rama y categoría existentes en el territorio nacional debe conocer de determinado proceso. (...)".

En tal sentido, se ha dispuesto de reglas de competencia diseñadas para la asignación de cada controversia jurídica al funcionario que acorde a dichos lineamientos, es el competente para decidir en el caso sometido a su

¹ FRANCESCO CARNELUTTI, citado por JAIME AZULA CAMACHO en su obra: "Manual de Derecho procesal Civil - Tomo I"

estudio.

Es así como el artículo 28 numeral décimo del C. G. P. determina: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa*

Es así como el artículo 28 del CGP *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o del demandante....*

Para el asunto bajo estudio, se estable del acápite de notificaciones de la demanda, que el señor Ronal Borja Mosquera tiene su domicilio en la Cra 41E 2 # 48-94.

De ello se sigue que conforme a las reglas de competencia deba acudirse a la disposición general del domicilio del demandado y siendo que el del ejecutado se encuentra en la ciudad de Cali no queda más que decir que son los jueces civiles con categoría municipal de Cali los encargados de tramitar el presente asunto.

Conforme a lo anterior, esta Judicatura carece de competencia para conocer de esta demanda, configurándose una de las causales de rechazo previstas en el inciso 2 del artículo 90 del Estatuto Procedimental en materia Civil, no quedando otra senda de resolución, que disponer su rechazo y consecuente remisión al competente conforme los dictados de la disposición legal en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

R E S U E L V E:

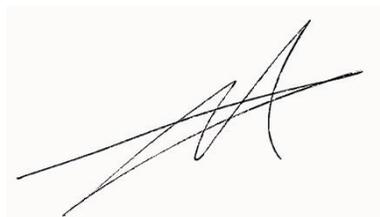
PRIMERO: *RECHAZAR* de plano por falta de competencia la demanda para proceso MONITORIO promovida por la señora Sharon Brigieth Ocoro Caicedo en contra de Ronal Borja Mosquera.

SEGUNDO Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Cali

No. 76-520-40-03-006-2022-00322-00
Monitorio
Demandante: Sharon Brigieth Ocoro Caicedo
Demandado: Ronal Borja Mosquera
Auto No. 2083

o quien haga sus veces, a efectos de que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be9b12f899ad30473ecd28a5c401e69acea373b0553b966a922caa5a4da0676**

Documento generado en 27/10/2022 04:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 27 de octubre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre Despacho comisorio dado a reparto el 18 de octubre del año en curso, proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Municipio de Cali (V), para diligencia de secuestro de los derechos que posea el señor JUAN CARLOS MUÑOZ MAZUERA identificado con C.C. 16.896.030 del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 378-191239, ubicado en Predio Rural Lote #2 Manzana C urbanización el Eden. Sírvase proveer.

Francisca Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2077/	
COMISIÓN RAD:	765204003006-2022-00370-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE.	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
	NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO:	JUAN CARLOS MUÑOZ MAZUERA
	C.C: 16.896.030

Palmira (V), Veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se avizora despacho comisorio del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, librado dentro del expediente de proceso ejecutivo adelantado por el BANCO ITAÚCORPBANCA COLOMBIA S.A, en contra de JUAN CARLOS MUÑOZ MAZUERA, con la finalidad de práctica de diligencia de secuestro del del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 378-191239, ubicado en Predio Rural Lote #2 Manzana C urbanización el EDEN, en consecuencia y teniendo en cuenta se ha otorgado la facultad para subcomisionar, nombrar o designar y posesionar al secuestre, el Juzgado dispondrá comisionar a la Alcaldía Municipal de Palmira, para que proceda al secuestro del bien inmueble citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P., con las adiciones del art. 1º de la Ley 2030 de 2020, en relación con las facultades de los inspectores de policía, urbanos, rurales, según sea del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-191239** de propiedad del señor JUAN CARLOS MUÑOZ MAZUERA CAMPO, ubicado en Predio Rural Lote #2 Manzana C urbanización el EDEN de Palmira (V). En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

SEGUNDO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

TERCERO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

CUARTO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

QUINTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cf97352dd8e14272253ca07d9624393d99106a995f1d68e4246f02537f996a**

Documento generado en 27/10/2022 04:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>